

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

EL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS:
LA PROTECCIÓN A DEFENSORAS Y
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Jorge Humberto Meza Flores



EL DERECHO A DEFENDER
LOS DERECHOS:
LA PROTECCIÓN A
DEFENSORAS Y DEFENSORES
DE DERECHOS HUMANOS
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Jorge Humberto Meza Flores



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El autor deja constancia de que ninguna de las opiniones vertidas en este trabajo refleja la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni de su Secretaría, y son su exclusiva responsabilidad.

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016 (CD)

**ISBN COLECCIÓN SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS (CD):**

978-607-729-279-1

PRIMERA EDICIÓN:

noviembre, 2011

TERCERA REIMPRESIÓN:

noviembre, 2015

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-06-7

ISBN:

978-607-8211-13-5

**D. R. © COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Periférico Sur 3469,
esquina con Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México

DISEÑO DE LA PORTADA:

Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES:

H. R. Astorga

FORMACIÓN DE INTERIORES:

Ericka Toledo

Impreso en México

CONTENIDO

Presentación	7
I. Introducción	13
II. Importancia del trabajo de las defensoras y los defensores en las sociedades democráticas	14
III. Obstáculos a los que se enfrentan las defensoras y los defensores de derechos humanos	18
IV. La declaración sobre defensores de la ONU y el desarrollo de mecanismos internacionales de protección a defensores de derechos humanos	24
V. El <i>derecho a defender los derechos</i>	32
V.1 Sujetos titulares del <i>derecho a defender los derechos</i>	33
V.2 <i>El derecho a defender los derechos</i> incluye defender y promover cualquier derecho	35
V.3 <i>El derecho a defender los derechos</i> no puede estar sujeto a restricciones geográficas y se debe garantizar su ejercicio a nivel nacional e internacional	36
V.4 Ejercicio libre del <i>derecho a defender los derechos</i>	38
V.4.1 Presupuestos para el ejercicio del <i>derecho a defender los derechos</i>	39

V.4.2 Desarrollo de la actividad de defensa de los derechos humanos	44
V.4.3 Efecto vulnerador de la violación del <i>derecho a defender los derechos</i> sobre los derechos convencionales	47
VI. La protección nacional a defensoras y defensores de derechos humanos	52
VII. Reflexión final	54
Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos	57
Anexo	59

PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros

instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de

Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.* Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 16. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 2) *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

* SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

- 3) *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 4) *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano.*
- 5) *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 6) *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*
- 7) *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 8) *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano.*
- 9) *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 10) *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 11) *La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales.*
- 12) *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 13) *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental.*
- 14) *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 15) *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 16) *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.*
- 17) *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 18) *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos*

- humanos? Una aproximación a la realidad interamericana.*
- 19) *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional.*
 - 20) *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano.*
 - 21) *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica.*
 - 22) *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.*
 - 23) *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
 - 24) *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.*
 - 25) *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
 - 26) *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario.*
 - 27) *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
 - 28) *La protección de los derechos de las personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas, a la luz de las medidas cautelares dictadas por la CIDH.*
 - 29) *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores—a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

I. INTRODUCCIÓN

Defender los derechos humanos es la actividad que algunas personas han elegido desarrollar, ya sea por los aires o desaires del destino, los vaivenes de la vida o bien por una profunda y primigenia decisión. El presente trabajo, a la vez que intenta reconocer el trabajo que defensoras y defensores practican, tanto en las esferas locales como en las nacionales e internacionales, en la defensa y promoción de los derechos humanos, desarrolla, a partir de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el posible contenido del denominado derecho a defender los derechos humanos, de conformidad con la experiencia de los órganos del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Parte de esta investigación y los resultados que pudieran ser acertados de la misma, son la suma de la reflexión que ha sostenido quien esto escribe con el jurista mexicano José de Jesús Orozco Henríquez, quien desempeña desde el año 2010 el cargo de relator sobre defensoras y defensores de la CIDH. No obstante, ninguno de los comentarios aquí escritos pudiera ser entendido como una opinión de la Comisión o su Secretaría.

Cabe destacar que la mayor referencia al derecho a defender los derechos se encuentra en los instrumentos de carácter internacional, sin que exista aún una construcción clara sobre su contenido y exigibilidad. En este sentido, algunos de los resultados de esta investigación deben entenderse como sujetos de una constante redefinición que eventualmente será consolidada por los órganos autorizados para interpretar los derechos. Sin embargo, parte integrante de esta evolución se constituye por el reconocimiento de los avances dirigidos en tal dirección en la jurisprudencia y estándares del derecho internacional, los cuales deben ser conocidos por la sociedad

civil, la academia y los Estados para lograr la identificación del contenido de este derecho y las consecuentes obligaciones estatales para respetarlo y garantizarlo.

En la elaboración de este trabajo fue posible identificar el escaso desarrollo que se ha dado al tema de los derechos de defensoras y defensores de derechos humanos en la doctrina jurídica contemporánea. Es de manifestarse mi reconocimiento a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por incluir, en esta serie de fascículos, que son de gran relevancia para el desarrollo de la cultura jurídica en materia del sistema interamericano derechos humanos, un espacio de divulgación, propuesta y análisis de los derechos de quienes defienden los derechos de muchas personas en México y en todo nuestro hemisferio.

II. IMPORTANCIA DEL TRABAJO DE LAS DEFENSORAS Y LOS DEFENSORES EN LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS

El trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos busca la justicia y el respeto al Estado de Derecho y, asimismo, constituye un elemento importante para el desarrollo de toda democracia. Respecto del primer extremo de su función, la asistencia jurídica que prestan defensoras y defensores permite a miles de víctimas de violaciones a sus derechos obtener una debida reparación y que se sancione a los responsables de los crímenes cometidos en su contra, de conformidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En cuanto a la labor de defensa de los mismos como uno de los elementos dinamizadores y referentes de los sistemas democráticos, los diversos actores de la “acción social”¹ son quienes crean, perfeccionan y defienden

¹ Cf. Susana Mosquera Monelos, “Mecanismos jurídicos de participación de la sociedad civil ante los organismos internacionales”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2007*. México, Fundación Konrad Adenauer, 2007, t. II, pp. 808 y ss., quien señala que es correcto señalar actores de la “acción social” para referirse a toda

las instituciones de la democracia y les obligan a ser efectivas para los fines que fueron diseñadas. Gracias al escrutinio que realizan las organizaciones de la sociedad civil a las instituciones estatales, se promueve y efectúa una continua vigilancia de la función pública que es vital en toda sociedad que se precia por ser democrática.²

Tomando en cuenta estos dos extremos que incluye la labor de defensa de los derechos humanos, la CIDH ha afirmado que la labor adelantada por defensoras y defensores es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y su papel es protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.³ En dicho proceso de construcción, el respeto y garantía de los derechos humanos depende, en gran medida, de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen las defensoras y defensores para realizar libremente sus actividades.⁴

Desde la perspectiva del Estado, el trabajo de defensoras y defensores debe entenderse como una labor coadyuvante que le corresponde,⁵ pues aun cuando en principio son los Estados los primeros garantes de los derechos humanos, cuando éstos fallan, cuando no tienen conocimiento de la situación conculcada o, inclusive, cuando la olvidan, dichos defensores, en lo individual o en lo colectivo,⁶ son quienes accio-

relación asociativa o individual que tenga por objeto promover intereses, ideales e ideologías sin fines lucrativos, la cual puede provenir tanto de individuos y entidades no gubernamentales como de instituciones gubernativas (como las Defensorías del Pueblo).

² José de Jesús Orozco Henríquez y Jorge Humberto Meza Flores, *Breves consideraciones para la construcción de una política de protección a defensoras y defensores de derechos humanos en conformidad con los estándares interamericanos* (en prensa).

³ CIDH, Comunicado de prensa 35/11. “CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en México, Washington, D.C., 25 de abril de 2011; CIDH, Comunicado de prensa 18/11 “CIDH condena persistencia de amenazas y asesinatos contra defensoras de derechos humanos y sus familias en Colombia”, Washington, D.C., 7 de marzo de 2011; CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 23.

⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 23.

⁵ *Cf. Ibid.*, párr. 30.

⁶ El artículo 1o. de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades

nan los sistemas jurídicos en las esferas nacionales e internacionales a fin de reincorporar la situación conculcada hacia el cause que dimana del valor más supremo de la dignidad humana.

Desde la perspectiva de los órganos creados por el derecho internacional con la finalidad de proteger derechos humanos, la labor de las defensoras y defensores de tales derechos puede ser calificada como indispensable para lograr con eficiencia y eficacia el mandato que les ha sido conferido. Concretamente en el caso del sistema interamericano, los defensores han realizado una intensa actividad,⁷ pues ellos son quienes han acudido a éste para proteger los derechos de las personas en los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en el hemisferio, los que han afirmado la legitimidad de las sentencias e informes de los órganos del sistema, así como quienes fungen como entidades vigilantes de su cumplimiento, procurando una política de entendimiento con éste y de fomento a la especialización en el litigio interamericano.⁸

Fundamentalmente Reconocidas de la Organización de las Naciones Unidas establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Por lo tanto, toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos.

⁷ A mayor abundancia, la tendencia que pareciera prevalecer en el sistema americano ha sido reforzar el papel de los representantes de las víctimas en el proceso de la Corte. En el Reglamento adoptado en el año de 1996, se consideró necesario incluir la participación de las víctimas en la presentación de argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones, situación que marcó una nueva etapa en la participación de los representantes de las víctimas en el proceso ante la Corte, pues antes de esta reforma los representantes de las víctimas sólo fungían como asesores de la Comisión. Posteriormente, en la reforma de 2000, se otorgó a la representación de las víctimas la posibilidad de presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma de la demanda interpuesta por la Comisión. Finalmente, con las últimas reformas al Reglamento de la Corte, en vigor desde enero de 2010, son los representantes de las víctimas quienes presentan la demanda a la Corte; formulan la lista definitiva de testigos y peritos, que exponen sus alegatos con la posibilidad de una réplica y una dúplica y que presentarán alegatos finales sobre el caso sometido a la decisión de la Corte.

⁸ *Cf.* La evolución histórica de la participación de las organizaciones de la sociedad

Por otro lado, en el proceso de diálogo entre el sistema interamericano y los tribunales nacionales, han sido también las defensoras y los defensores de derechos humanos quienes han acercado las decisiones del sistema interamericano a las sedes jurisdiccionalmente internas, a través de una puntual exigencia de la fundamentación jurídica de las resoluciones nacionales conforme a los estándares interamericanos, reclamando caso a caso a los juzgadores que realicen un control de la convencionalidad de las normas internas⁹ y hagan prevalecer el principio *pro personae* en la interpretación de los derechos.¹⁰ Desde la perspectiva anotada, la articulación “entre la dinámica de los órganos del sistema y los grupos organizados de la sociedad civil para la protección y la defensa local, constituye un hecho sin precedentes en la historia de los derechos humanos en América”.¹¹

civil en el sistema interamericano en Silvia Aguilera, “La experiencia de la sociedad civil en el uso del sistema interamericano”, *Memorias del Seminario los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos*, México. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, México-Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2004, pp. 251-259.

⁹ La Corte Interamericana ha establecido en su reiterada jurisprudencia que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C Núm. 154, párr. 124. Varios Estados han incorporado la jurisprudencia de la Corte Interamericana con base en esta obligación dimanante del artículo 2o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, verbigracia, Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, *Caso Ekmekdján contra Sofovich*, 1992. Véase también sobre el control de la convencionalidad del voto razonado del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor en la sentencia de la CIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C Núm. 220.

¹⁰ Este principio, conocido como *pro homine*, obliga al Estado a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo. Cf. Mónica Pinto, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales. Buenos Aires, del Puerto, 1997, p. 163.

¹¹ Roberto Cuéllar, “Participación de la sociedad civil y sistema interamericano de derechos humanos en contexto”, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2a. ed. San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, [s. f.], t. I, p. 350.

III. OBSTÁCULOS A LOS QUE SE ENFRENTAN LAS DEFENSORAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

Desafortunadamente, en los últimos años, para las defensoras y los defensores de derechos humanos el desarrollo de sus actividades se ha vuelto riesgoso en algunos Estados de América. De acuerdo con la información proporcionada por las organizaciones de la sociedad civil a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su 140 periodo de sesiones, cuando menos 50 personas perdieron la vida en el año 2010 en el Continente Americano, como consecuencia del ejercicio de su derecho a defender y promover los derechos humanos.¹²

La realidad en varios países de América es que los defensores de derechos humanos, pese a su papel de garantes de los derechos de todos, se enfrentan a una gran cantidad de obstáculos en su labor, los cuales incluyen desde aquellos ataques más severos en contra de su vida e integridad personal, como los asesinatos y desapariciones forzadas, hasta aquellos dirigidos a limitar el ejercicio de sus funciones, por ejemplo, las restricciones arbitrarias al financiamiento de las organizaciones de la sociedad civil y el desarrollo de actividades de inteligencia a fin de obstruir el desarrollo de sus actividades.

¹² CIDH, *Audiencia sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 141 periodo de sesiones, marzo de 2011. Audio disponible en <http://www.cidh.org/audiencias/141/31.mp3>

Algunos obstáculos que afectan a defensoras y defensores de derechos humanos

1. Asesinatos.
2. Ejecuciones extrajudiciales.
3. Desapariciones forzadas.
4. Amenazas.
5. Actividades de inteligencia y otras injerencias ilegales, abusivas o arbitrarias.
6. Allanamientos ilegales a las sedes de las organizaciones.
7. Impunidad en las investigaciones de ataques sufridos por defensoras y defensores de derechos humanos.
8. Iniciación de acciones penales sin fundamento contra defensoras y defensores de derechos humanos y uso de tipos penales para criminalizarlos.
9. Campañas de desprestigio y estigmatización contra defensores y sus organizaciones.
10. Uso excesivo de la fuerza pública contra manifestaciones de protesta social.
11. Controles administrativos y financieros arbitrarios a las organizaciones de derechos humanos.
12. Restricciones al acceso a información en poder del Estado y las acciones de *habeas data*.
13. Restricciones indebidas para que extranjeros realicen actividades de promoción y defensa de los derechos humanos.

Los obstáculos a la actividad de defensa y promoción de los derechos humanos son visibles en varios países de nuestro continente, con diferente intensidad y con varios matices, pero con claridad suficiente para advertir la existencia de un riesgo para quienes realicen la labor de defensoras y defensores de derechos humanos en la región, especialmente en algunos contextos, como los de conflicto armado o en países donde existe una lucha contra el crimen organizado.¹³

¹³ La CIDH, al concluir sus periodos ordinarios de sesiones, ha expresado su preocupación por la continuidad en la región de prácticas violatorias de derechos humanos en perjuicio de las defensoras y los defensores de derechos humanos: CIDH, Comunicado de Prensa 28/11 “CIDH Culmina el 141 período ordinario de

En varios países de América se ha tenido conocimiento sobre ataques en contra de la vida e integridad de defensores de derechos humanos durante los últimos años. Por ejemplo, en Colombia, de acuerdo con la información que ha publicado la CIDH en sus informes anuales, tan sólo entre marzo y octubre de 2010 habrían sido asesinadas 22 personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos; asimismo, de acuerdo con las cifras del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos, en poco más de un mes (del 17 de agosto al 19 de septiembre de 2010) habrían sido asesinados cuatro defensores más en dicho país, y entre el 1 de enero y el 30 de agosto de 2010 se habrían registrado 35 crímenes de sindicalistas.¹⁴ En lo que concierne a México, según información de organizaciones de la sociedad civil, 61 defensores de derechos humanos habrían sido víctimas entre el periodo de enero de 2007 y noviembre de 2010.¹⁵ Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha identificado y manifestado su preocupación por diversos actos de agresión que enfrentan los defensores en México.¹⁶

sesiones, Washington, D.C., 1 de abril de 2011; Comunicado de Prensa 109/10 “CIDH culmina su 140 período ordinario de sesiones, Washington, D.C., 5 de noviembre de 2010; Comunicado de Prensa 38/10 “IDH Culmina su 138 período de sesiones”, Washington, D.C., 26 de marzo de 2010. Igualmente, la Relatora de Naciones Unidas, Margaret Sekaggya, ha referido que la “información recibida de varias fuentes y las actividades llevadas a cabo durante el presente año han confirmado que los defensores de los derechos humanos siguen haciendo frente a la inseguridad”. Asamblea General de la ONU, *Informe de la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora sobre la Situación de los defensores de derechos humanos*, A/HRC/13/22, 30 de diciembre de 2009.

¹⁴ CIDH, *Informe Anual 2010-Capítulo IV. Colombia*, 7 de marzo de 2011, párr. 196.

¹⁵ “Con Calderón, 61 defensores de DH asesinados”, *Contralinea*, México, 19 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://pueblossinfronteras.wordpress.com/2010/12/24/con-calderon-61-defensores-de-dh-asesinados/>

¹⁶ Según el informe publicado por la OACNUDH, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2009, se presentaron un total de 128 presuntos eventos de agresión y obstaculización a defensores de derechos humanos. El punto máximo de presuntos ataques se desarrolló durante 2007, cuando se alcanzaron 40 eventos registrados; no obstante, para el año 2008 habría una ligera disminución al registrarse 32 reportes, mientras que para agosto de 2009 la OACNUDH identificó una disminución mayor, al recibir información sobre 27 eventos.

Del total de eventos registrados por la OACNUDH, la mayoría (27%) correspondió a amenazas a través de correos electrónicos, llamadas telefónicas y

En Guatemala, de acuerdo con la Unidad de Defensores de Derechos Humanos (Udefegua), 118 activistas habrían sido asesinados en dicho país en el periodo de 2000 a 2010¹⁷ y, en Venezuela, según la información proporcionada por la sociedad civil a la CIDH, en el transcurso de junio de 2009 a mayo de 2010 habrían muerto por lo menos 30 líderes sindicales.¹⁸

Adicionalmente a los ataques en contra de los derechos a la vida o integridad, defensoras y defensores también se han enfrentado al uso ilegal de inteligencia gubernamental con el fin de tener conocimiento de sus actividades. En este sentido, en febrero de 2009 fue dado a conocer, por varios medios de comunicación, que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Colombia había interceptado ilegalmente comunicaciones telefónicas de defensores de derechos humanos¹⁹ y otras personalidades públicas.²⁰ El Estado de Colombia, desde el año 2009,²¹ ha anunciado la desarticulación del DAS; la apertura de procesos judiciales, tanto penales como disciplinarios en contra de los responsables, y la creación de una nueva agencia de inteligencia.²² Igualmente, según consta en el *Caso Escher y Otros*

mensajes en domicilios o centros de ocupación, con el propósito de frenar la labor de defensa. Sin embargo, en segundo lugar, con el 20 %, la OACNUDH registró como fuente de obstaculización el uso arbitrario del sistema penal mexicano en contra de defensores de derechos humanos. En esa dirección, la Oficina identificó 26 procesos penales abiertos incoados contra defensores por la presunta comisión de los siguientes tipos penales: despojo, daños en propiedad ajena, sabotaje, ataques a las vías de comunicación, robo con violencia, motín, e incluso secuestro y homicidio. “OACNUDH, Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo”, *Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México, enero de 2006 a agosto de 2009*.

¹⁷ “Denuncian 118 asesinatos de activistas humanitarios en los últimos diez años”, *El Mundo*, disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/02/08/solidaridad/1297159165.html> (consultado el 27 de mayo de 2010).

¹⁸ CIDH, *Informe Anual 2010-Capítulo IV. Venezuela*, 7 de mayo de 2011, párr. 653.

¹⁹ CIDH, Comunicado de Prensa 09/09, “Preocupación de la CIDH por actividades de inteligencia en Colombia”, Washington, D.C., 26 de febrero de 2009, en <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2009/09-09sp.htm>

²⁰ Comisión Colombiana de Juristas, Escuela Nacional Sindical, “Que os duelan las sangres ignoradas. Informe sobre violaciones a los derechos de los y las sindicalistas y la situación de impunidad 2009-2010, 2002-2010”, *Cuaderno de Derechos Humanos*, núm. 22. Colombia, octubre, 2010, p. 10.

²¹ CIDH, *Informe Anual 2009*, “Capítulo IV Colombia”, párr. 134. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>

²² Véase CIDH, “Capítulo IV. Colombia”, en *Informe Anual de la CIDH 2010*, 7 de mayo de 2011, párr. 219. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAPIV.COLOMBIA.2010.FINAL.DOC>

vs. *Brasil* de la Corte Interamericana, en dicho país miembros de las organizaciones sociales Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda y Associação Comunitária de Trabalhadores Rurais, que tenían entre sus actividades la promoción de una reforma agraria en la zona de Paraná, fueron objeto de intercepciones en sus conversaciones telefónicas y de divulgación de sus contenidos por parte de funcionarios de estados que actuaron al margen de la Ley Núm. 9.296/06, que regula los servicios de inteligencia por parte del Estado. En dicho caso, la Corte Interamericana señaló que el Estado había violado *inter alia* los derechos de asociación y vida privada de los miembros de las mencionadas organizaciones.²³

Continuando con los obstáculos a las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos, en la región se han identificado Estados que han impulsado proyectos de ley que podrían resultar restrictivos de la libertad de asociación de defensores a través de un control restrictivo de su financiamiento u obstaculizador a su constitución. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado su preocupación por el contenido del Proyecto de Ley de Cooperación Internacional de Venezuela, aprobado en primera lectura en 2006, cuya vaguedad en algunos términos podría sujetar a la discreción de las autoridades la participación de las organizaciones en razón de la fuente de su financiamiento —nacional o internacional.²⁴

Otro obstáculo que se ha observado en la región es el uso abusivo del derecho penal con la finalidad de hostigar a defensoras y defensores de derechos humanos, que consiste en el inicio indiscriminado de acciones penales sin fundamento contra ellos, sobre todo en los momentos en que tienen una actuación relevante en los juicios que patrocinan o en el marco de protestas sociales. De acuerdo con la OACNUDH, la criminalización de las actividades de defensa de los derechos humanos a través de un uso abusivo del derecho

²³ CIDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C Núm. 200.

²⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 118/10, “CIDH expresa preocupación ante iniciativa sobre cooperación internacional”, Washington, D.C., 3 de diciembre de 2010; Comunicado de Prensa 26/06, “Comisión Interamericana de Derechos Humanos preocupada por proyecto de ley de cooperación internacional de Venezuela”, Ciudad de Guatemala, 19 de julio de 2006.

penal se emplea como estrategia para frenar y desgastar la labor de defensa de dichos derechos.²⁵ Varias organizaciones de la sociedad civil han indicado que en el estado de Guerrero, en México, hasta la fecha habría 200 acciones penales emprendidas contra defensores de derechos humanos y líderes sociales;²⁶ asimismo, según una organización, en el periodo que va de mayo de 2007 a mayo de 2008 existirían 73 procesos penales contra líderes sociales, 75 órdenes pendientes de ejecución, nueve expedientes cerrados por resoluciones favorables, 44 averiguaciones previas en integración contra líderes sociales y un total de 201 acciones penales emprendidas contra defensores.²⁷

Por mencionar un caso concreto, la OACNUDH dio seguimiento desde 2009 al caso de Raúl Hernández Abundio, defensor de los derechos del pueblo indígena Me'phaa (OPIM) de Guerrero, quien fue detenido y procesado penalmente en el año 2008, sin que se le otorgara la oportunidad de acceder al beneficio de la libertad bajo fianza.²⁸ En agosto de 2010, tras

²⁵ Según la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, los eventos de agresión contra los defensores reflejan una “situación en la que su vida e integridad corren un riesgo considerable y en el que los actos de agresión no son excepcionales. En poco más de la mitad de los actos de ataque registrados no fue posible identificar a los presuntos perpetradores. El resto de los casos refleja dos cuestiones de especial preocupación. Por una parte, la falta de investigaciones exhaustivas, imparciales y eficaces que contribuyan a disminuir los niveles de impunidad en las agresiones recibidas. Por otro lado, el uso arbitrario del sistema penal que, sobre todo en el nivel local, se emplea como estrategia para frenar y desgastar la labor de defensa de derechos humanos”, OACNUDH en México, “Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo”, en *Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México, enero de 2006 a agosto de 2009*. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informe.pdf>

²⁶ Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, “Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos en Guerrero, México”, en *Criminalización de los defensores de derechos humanos y de la protesta social en México*, Fundación para el Debido Proceso Legal, México, p. 31. Disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf>

²⁷ Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, *Guerrero: donde se castiga la pobreza y se criminaliza la protesta*. México, Munguía Impresores, 2009, p. 16. Disponible en: <http://www.tlachinollan.org/Archivos/14%20INFORME.pdf>

²⁸ La OACNUDH señaló respecto del caso de Raúl Hernández, en su informe de 2009, que “es preocupante que detrás de estas acusaciones penales no se estuviera tratando de sancionar el posible delito, sino de frenar el legítimo ejercicio de defensa de los derechos humanos”. Cf. OACNUDH, *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en*

ser liberado judicialmente por no encontrarse elementos que demostraran su participación en el delito que se le imputaba, la OACNUDH reconoció que este caso era “emblemático al evidenciar cómo en ocasiones el derecho penal puede ser utilizado para frenar la actividad de defensa de los derechos humanos”.²⁹ Según la OACNUDH, algunos de los tipos penales que se utilizarían en México para hostigar a defensoras y defensores de derechos humanos son los delitos de despojo, daños en propiedad ajena, sabotaje, ataques a las vías de comunicación, robo con violencia, motín e, incluso, secuestro y homicidio.³⁰

IV. LA DECLARACIÓN SOBRE DEFENSORES DE LA ONU Y EL DESARROLLO DE MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

A nivel internacional, el primer instrumento a partir del cual formalmente los Estados expresaron su reconocimiento al trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos es la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas (en adelante, *Declaración sobre Defensores*), adoptada por la Asamblea General de la Organización

México, enero de 2006 a agosto de 2009. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informe.pdf>

²⁹ Cf. OACNUDH, *La ONU-DH reconoce la importancia de la sentencia que ordenó la liberación del defensor indígena Raúl Hernández*, 30 de agosto de 2010. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/Documentos/comunicados/2010/08/CDP300810.pdf>. Véase también Fundación para el Debido Proceso Legal, *Criminalización de los defensores de derechos humanos y la protesta social en México*, 2010, p. 56, disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1279728364.pdf>

³⁰ OACNUDH, “Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo”, en *Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México*, enero de 2006 a agosto de 2009. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informe.pdf>

de las Naciones Unidas (ONU) en 1998. Este instrumento reconoce el derecho de “toda persona [...], individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”,³¹ e indica una serie de garantías para proteger este derecho.

Si bien la *Declaración sobre Defensores* no es un tratado internacional, la fuerza que se le ha atribuido como elemento de interpretación de los tratados internacionales respecto de los derechos de los defensores ha sido trascendental en la protección que internacionalmente se les brinda, y ha servido como elemento inspirador para la creación de mecanismos de carácter universal y regional especializados en la protección internacional a defensoras y defensores. Según fue afirmado por la Representante Especial del Secretario de la ONU sobre la situación de defensores de derechos humanos, esta declaración “[...] supuso un claro compromiso de reconocer, promover y proteger la labor y los derechos de los defensores de derechos humanos en todo el mundo”,³² y un hito en el proceso de mejora de la protección de los defensores de derechos humanos.³³

En el ámbito universal, teniendo como fundamento la *Declaración, sobre Defensores* mediante la resolución 200/61,³⁴ la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas pidió al Secretario General de la ONU el nombramiento de un representante especial con el propósito de informar “sobre la

³¹ Artículo 1o. de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de diciembre de 1998. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

³² Consejo Económico y Social, *Promoción y Protección de los Defensores de Derechos Humanos: Defensores de los Derechos Humanos. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la Cuestión de los Defensores de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.20010/94, 26 de enero de 2001, párr. 2. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/106/41/PDF/G0110641.pdf?OpenElement>

³³ *Idem*.

³⁴ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, resolución 200/61, 26 de abril de 2000, disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2000-61.doc

situación de los defensores de los derechos humanos en todas las partes del mundo, y sobre los medios posibles de aumentar su protección en plena conformidad con la Declaración". En agosto de 2000, se nombró a la Sra. Hina Jilani, de nacionalidad paquistaní, como representante especial sobre la situación de defensores, creándose así el primer mecanismo internacional especializado en la protección de defensoras y defensores de derechos humanos. En marzo de 2008, mediante la resolución 7/8, el Consejo de Derechos Humanos encomendó el nuevo mandato a la Sra. Margaret Sekaggya, en calidad de Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos.³⁵

La Relatoría de Naciones Unidas tiene como actividades inherentes a su mandato: a) Recabar, recibir y examinar información, así como responder a la misma respecto de la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos; b) Cooperar y sostener diálogos con los gobiernos y otros agentes interesados en la promoción y aplicación efectiva de la Declaración; c) Recomendar estrategias eficaces para proteger mejor a los defensores de los derechos humanos y seguir el cumplimiento de esas recomendaciones, y d) Integrar una perspectiva de género en su trabajo.³⁶

En los sistemas regionales europeo, africano y americano, la *Declaración de Defensores* también ha tenido un efecto importante en la construcción de unidades especializadas en su protección. En el ámbito europeo, tanto la Unión Europea como la Organización para la Cooperación y Seguridad en Europa han dispuesto lineamientos especializados para la protección de defensoras y defensores de derechos humanos. Al respecto, en el ámbito de la Unión Europea, las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos,³⁷ revisadas en 2006 y 2008, establecen algunas obli-

³⁵ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, resolución 7/8, 27 de marzo de 2008, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/resolution7_8.doc

³⁶ Véase <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/defenders/mandate.htm>

³⁷ Consejo de la Unión Europea, *Garantizar la protección-Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos*, Bruselas, 10 de junio de 2009. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>

gaciones por parte de los Jefes de Misión de la Unión Europea,³⁸ misiones de la misma en terceros países³⁹ y de la propia Unión,⁴⁰ con objeto de mejorar la actuación de ésta en materia de protección a defensoras y defensores. Asimismo, la Declaración del Consejo de Ministros de Europa para Mejorar

³⁸ Entre las actividades que son asignadas se encuentran: a) Incluir la situación de defensoras y defensores en los informes que presenten al Grupo de Derechos Humanos del Consejo de Europa; b) Abordar la situación de defensoras y defensores de derechos durante las reuniones de los grupos de trabajo locales que se ocupan de los derechos humanos; c) Presentar al Consejo de Derechos Humanos recomendaciones sobre posibles actuaciones de la Unión Europea, como la condena de las amenazas y ataques contra defensoras y defensores, y sobre gestiones diplomáticas y declaraciones públicas en los casos en que se encontraran defensoras y defensores en situaciones de riesgo inmediato o grave; d) Llevar a cabo acciones locales urgentes ante riesgos inmediatos y urgentes a defensores e informar de su acción al Grupo de Derechos Humanos del Consejo, formulando recomendaciones sobre la posibilidad de dar continuidad. Consejo de la Unión Europea, *Garantizar la protección-Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos*, Bruselas, 10 de junio de 2009. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>

³⁹ Las Directrices reconocen que las Misiones de la Unión Europea son el principal punto de contacto entre la Unión y sus Estados miembros y los defensores de los derechos humanos *in situ*. Entre las medidas que desarrollan las misiones se encuentran: a) Elaborar estrategias de aplicación de las directrices; b) Organizar una reunión anual que agrupe a defensoras y defensores de derechos humanos y a diplomáticos para debatir sobre la situación local de derechos humanos, la política de la Unión Europea aplicada a tal fin y la aplicación de la estrategia local de las directrices de la Unión Europea sobre defensores de derechos humanos; c) Cooperar entre sí y compartir la información sobre defensores de derechos humanos, en particular los que se encuentren en peligro; d) Facilitar, cuando sea necesario, el reconocimiento público de los defensores de derechos humanos y la labor que realizan; e) Visitar a los defensores de derechos humanos que se encuentren en prisión preventiva o arresto domiciliario y asistir como observadores en juicios. Consejo de la Unión Europea, *Garantizar la protección-Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos*, Bruselas, 10 de junio de 2009. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>

⁴⁰ En el ámbito de la Unión Europea, las medidas que se pueden llevar a cabo de acuerdo con las Directrices son: a) Cuando proceda, en el marco de sus visitas a terceros países, la Presidencia, el Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, la Representante Personal del Secretario General y Alto Representante para los Derechos Humanos, los representantes o enviados especiales de la UE, los representantes de los Estados miembros y los de la Comisión Europea participarán en reuniones con defensores de los derechos humanos, durante las cuales tratarán casos individuales y de las cuestiones planteadas por los trabajos de los defensores de los derechos humanos; b) Al abordar el tema de los derechos humanos en su diálogo político con terceros países y organizaciones regionales, la UE tratará, cuando sea oportuno, la situación de los defensores de los derechos humanos. La UE destacará su apoyo a los defensores de los derechos humanos y a la labor que realizan y, si es necesario, planteará casos concretos que sean motivo de preo-

*la Protección de los Defensores de Derechos Humanos y Promover sus Actividades*⁴¹ ha hecho un llamado a los organismos del Consejo de Europa para prestar especial atención a la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos; particularmente, reunirse con éstos así como instituciones nacionales de derechos humanos durante sus visitas a los Estados, así como cooperar con los mecanismos de Naciones Unidas y los sistemas regionales para la protección a defensoras y defensores de derechos humanos.⁴² Por otro lado, en el ámbito de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), existe un punto focal para defensores de derechos humanos e instituciones nacionales de derechos humanos, a través del cual se monitorea la situación de los defensores, se identifican los problemas que les conciernen, se promueven los intereses de los defensores de derechos humanos y se fortalece la cooperación con instituciones nacionales de derechos humanos.⁴³

cupación; la UE se encargará de hacer participar a los defensores de los derechos humanos, según las modalidades más adecuadas, en la preparación, el seguimiento y la evaluación del diálogo, con arreglo a las directrices de la UE en materia de diálogos sobre derechos humanos; c) Los Jefes de Misión de la UE y las embajadas de la misma recordarán a las autoridades de los países terceros su obligación de instaurar medidas eficaces de protección de los defensores de los derechos humanos que estén o puedan estar en peligro; d) Se colaborará estrechamente con otros países que tengan la misma óptica, en particular en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Asamblea General de las Naciones Unidas; e) Si ha lugar, se recomendará a los países, cuando les corresponda, someterse al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, que adecúen sus legislaciones y prácticas a la Declaración de las Naciones Unidas sobre defensores de los derechos humanos. Consejo de la Unión Europea, *Garantizar la protección-Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos*, Bruselas, 10 de junio de 2009. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>

⁴¹ Comité de Ministros del Consejo de Europa, Declaración de Ministros del Consejo de Europa para Mejorar la Protección a Defensores de Derechos Humanos y Promover sus Actividades, 6 de febrero de 2008, disponible en: <https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?id=1245887&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75>

⁴² *Idem*.

⁴³ Cf. Office for Democratic Institutions and Human Rights, *Human Rights Defenders in the OSCE Region: Challenges and Good Practices*, abril, 2007-abril, 2008, p. 4. Disponible en: <http://www.osce.org/odhr/35652>

En lo que corresponde a África, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptó, en 2004, la *Resolución sobre la Protección de los Defensores de Derechos Humanos en África*, con la cual se creó una Relatoría Especial sobre Defensores de Derechos Humanos con el mandato de: a) Buscar, recibir, examinar y actuar respecto de la situación de defensoras y defensores de derechos humanos en el continente africano; b) Presentar informes sobre la materia en los periodos ordinarios de la Comisión; c) Cooperar y participar en los diálogos sobre la materia con Estados, instituciones nacionales de derechos humanos, organismos intergubernamentales relevantes, mecanismos regionales de protección a defensores de derechos humanos y otras partes interesadas; d) Desarrollar y recomendar estrategias efectivas para mejorar la protección de defensoras y defensores de derechos humanos, y e) Crear conciencia y promover la implementación de la Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas en África.⁴⁴

Finalmente, en lo que concierne al sistema interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha emitido cada año, desde hace poco más de una década, la resolución titulada *Defensores de los Derechos Humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*,⁴⁵ la cual respalda la tarea que desarrollan las defensoras y los defensores de derechos humanos en la promoción, el respeto y la protección de los derechos y libertades fundamentales en las Américas. En diciembre de 2001, a iniciativa del doctor Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, se estableció

⁴⁴ Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, *Resolución sobre la Protección de los Defensores de Derechos Humanos en África*, adoptada en su 35o. periodo ordinario de sesiones, celebrado del 21 de mayo al 4 de junio de 2004 en Banjul, África. Disponible en: http://www.achpr.org/english/_info/hrd_res_appoin_3.html

⁴⁵ AG/RES. 2579 (XL-O/10); AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09); AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08); AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07); AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2067 (XXXVO-O/05); AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04); AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03); AG/RES. 1842 (XXXII-O/02); AG/RES. 1818 (XXXI-O/01); AG/RES. 1711 (XXX-O/00); AG/RES. 1671 (XXIX-O/99).

una “Unidad de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos” encargada de coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en la materia,⁴⁶ misma que en el 141 periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana (2011) se convertiría en la actual Relatoría de Defensoras y Defensores de la CIDH.

Los mecanismos de protección con los que la Relatoría de Defensores y Defensoras cuenta son: a) Resolución de peticiones y casos individuales relacionados con afectaciones a defensoras y defensores de derechos humanos; b) Soli-citudes de información a los Estados con base en el artículo 41 de la Convención o 18 de su Estatuto, cuando se presente algún obstáculo o haya un tema relevante de interés o de impacto que pudiera afectar las actividades de defensa y promoción de los derechos; c) Comunicados de prensa para expresar la posición de la Comisión respecto de determinados hechos;⁴⁷ d) Elaboración de informes sobre la situación de las

⁴⁶ Cf. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 9. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

⁴⁷ Los comunicados de prensa emitidos por la CIDH desde 2006 a agosto de 2011 relacionados con defensoras y defensores de derechos humanos son: 62/11 “CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en El Salvador”, Washington, D.C., 24 de junio de 2011; 59/11 “CIDH condena asesinato de defensora y expresa preocupación por nuevas amenazas a defensoras y defensores en Colombia”, Washington, D.C., 20 de junio de 2011; 42/11 “CIDH condena asesinato de defensor de los derechos LGTBI en México”, Washington, D.C., 10 de mayo de 2011; 35/11 “CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en México”, Washington, D.C., 25 de abril de 2011; 123/10 “CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos en México”, Washington, D.C., 21 de diciembre de 2010; 122/10 “CIDH expresa preocupación ante proyectos de ley en Venezuela que pueden afectar la plena vigencia de los derechos humanos”, Washington, D.C., 15 de diciembre de 2010; 118/10 “CIDH expresa preocupación ante iniciativa sobre cooperación internacional en Venezuela”, Washington, D.C., 3 de diciembre de 2010; 117/10 “CIDH condena asesinato de Oscar Maussa en Colombia”, Washington, D.C., 30 de noviembre de 2010; 77/10 “CIDH expresa preocupación por muertos y heridos durante manifestaciones en Panamá”, Washington, D.C., 3 de agosto de 2010; 73/10 “CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en Colombia”, Washington, D.C., 2 de agosto de 2010; 59/10 “CIDH publica observaciones sobre su visita de seguimiento a Honduras”, Washington, D.C., 7 de junio de 2010; 54/10 “CIDH expresa preocupación por violaciones de derechos humanos en Honduras al culminar su visita”, Washington, D.C., 19 de mayo de 2010; 36/10 “CIDH expresa preocupación por uso del poder punitivo del Estado para silenciar opositores en Venezuela”, Washington, D.C., 25 de marzo de 2010; 21/10 “CIDH deplora asesinato de defensores en Guatemala”, Washington, D.C., 25 de febrero de 2010; 20/10

defensoras y los defensores, como el publicado en 2006, al que actualmente le está dando seguimiento la Relatoría; e) La adopción de medidas cautelares y la solicitud de medidas provisionales ante la Corte ante situaciones de extrema gravedad y urgencia que representen un riesgo inminente que ocasione un daño irreparable a los derechos de una defensora o un defensor, supuesto en el cual el Estado requerido

“CIDH publica informe sobre Venezuela”, Washington, D.C., 24 de febrero de 2010; 12/10 “CIDH expresa preocupación por violencia, muertos y heridos durante manifestaciones en Venezuela”, Washington, D.C., 2 de febrero de 2010; 65/09 “CIDH condena uso excesivo de la fuerza en represión de manifestaciones en Honduras”, Washington, D.C., 22 de septiembre de 2009; 64/09 “CIDH urge a gobierno *de facto* de Honduras a respetar manifestaciones”, Washington, D.C., 22 de septiembre de 2009; 60/09 “CIDH presenta sus observaciones preliminares sobre su visita a Honduras”, Tegucigalpa, 21 de agosto de 2009; 59/09 “CIDH expresa preocupación ante operaciones de inteligencia sobre actividades de la Comisión Interamericana en Colombia”, Washington, D.C., 13 de agosto de 2009; 18/09 “CIDH deplora asesinato en Colombia”, Washington, D.C., 17 de abril de 2009; 11/09 “CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en Colombia”, Washington, D.C., 12 de marzo de 2009; 09/09 “Preocupación de la CIDH por actividades de inteligencia en Colombia”, Washington, D.C., 26 de febrero de 2009; 07/09 “CIDH condena asesinatos de líderes indígenas en México”, Washington, D.C., 24 de febrero de 2009; 04/09 “CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos en Brasil”, Washington, D.C., 6 de febrero de 2009; 03/09 “CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos en Honduras”, Washington, D.C., 6 de febrero de 2009; 59/08 “CIDH publica observaciones preliminares sobre visita a Jamaica”, Kingston, Jamaica, 5 de diciembre de 2008; 51/08 “CIDH expresa preocupación por situación en Nicaragua”, Washington, D.C., 25 de noviembre de 2008; 42/08 “CIDH condena expulsión de defensores de derechos humanos por parte del Gobierno de Venezuela”, Washington, D.C., 22 de septiembre de 2008; 15/08 “CIDH expresa preocupación por amenazas en Colombia”, Washington, D.C., 10 de abril de 2008; 45/07 “Presidente de la CIDH urge a investigar los hechos de violencia en Oaxaca”, Washington, D.C., 16 de agosto de 2007; 3/07 “CIDH condena asesinato del líder sindical Pedro Zamora en Guatemala”, Washington, D.C., 19 de enero de 2007; 42/06 “CIDH llama a Perú a tomar medidas para proteger a defensores y defensoras de derechos humanos”, Washington, D.C., 3 de noviembre de 2006; 37/06 “La CIDH observa avances y desafíos en el respeto a los derechos humanos en las Américas”, Washington, D.C., 27 de octubre de 2006; 26/06 “CIDH Preocupada por Proyecto de Ley de Cooperación Internacional de Venezuela”, Ciudad de Guatemala, 19 de julio de 2006; 21/06 “CIDH expresa preocupación por amenazas contra defensores de derechos humanos en Colombia”, Washington, D.C., 16 de junio de 2006; 15/06 “CIDH expresa preocupación por la situación de los derechos humanos en Venezuela”, Washington, D.C., 2 de mayo de 2006; 14/06 “CIDH expresa preocupación por la situación de los derechos humanos en Haití, Washington”, D.C., 2 de mayo de 2006; 12/06 “CIDH expresa preocupación por la situación de los derechos humanos en Cuba”, Washington, D.C., 2 de mayo de 2006.

por la Comisión deberá adoptar de manera inmediata medidas idóneas y efectivas, en consulta con el beneficiario para protegerle de dicho riesgo, y f) Celebración de audiencias y reuniones de trabajo que permiten a la CIDH durante sus periodos de sesiones tener conocimiento y hacer visible la situación de defensoras y defensores de derechos humanos para instrumentar acciones concretas dirigidas a su protección.⁴⁸

V. EL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 1o. de la *Declaración sobre Defensores* de la Organización de las Naciones Unidas

La *Declaración sobre Defensores* es el primer instrumento en definir oficialmente la defensa de los derechos humanos como un derecho en sí mismo.⁴⁹ Con posterioridad a este reconocimiento, el *derecho a defender los derechos* ha sido acogido por los sistemas de protección internacional de los derechos humanos universal, americano, europeo y africano. En lo concerniente al sistema universal, la Representante Especial del Secretario de la ONU, Sra. Hina Jilani, emitió el *Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, el cual es uno de los primeros referentes internacionales en señalar a la Relatoría de Naciones Unidas como mecanismo de protección a este derecho.⁵⁰ En cuanto a los sistemas regionales, en el sis-

⁴⁸ Véase la página en internet de la Relatoría de Defensoras y Defensores de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp>

⁴⁹ Representante Especial del Secretario de la ONU, Sra. Hina Jilani, *Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

⁵⁰ *Idem*.

tema europeo las Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos reconocen entre su objeto “reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos”,⁵¹ y la Declaración de Grand Bay, tomando en cuenta el contenido de este derecho en la *Declaración sobre Defensores*, reconoce la importancia del desarrollo y energización de la sociedad civil como elementos fundamentales en el proceso de creación de un entorno favorable a los derechos humanos en África.⁵²

En el sistema interamericano, el contenido del *derecho a defender los derechos* ha sido objeto de atención particular de la Comisión Interamericana. Al respecto, la Comisión ha indicado que el derecho a defender los derechos humanos: a) No puede estar sujeto a restricciones geográficas;⁵³ b) Se debe garantizar a nivel nacional e internacional;⁵⁴ c) Incluye la posibilidad de promover y proteger cualquiera o todos los derechos humanos⁵⁵ y d) Debe ejercerse libremente.⁵⁶

V.1 Sujetos titulares del *derecho a defender los derechos*

La respuesta inmediata al problema de la titularidad del *derecho a defender los derechos* es que éste corresponde a las defensoras y los defensores de derechos humanos. Bajo los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos, según lo ha señalado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la calidad de defensora o defensor se desprende de las actividades realizadas

⁵¹ Consejo de la Unión Europea, *Garantizar la protección-Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos*, Bruselas, 10 de junio de 2009. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>

⁵² Declaración y Plan de Acción de Grand Bay, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana, celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio. Disponible en: http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_grand_bay_en.html

⁵³ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124*. Doc. 5 rev .1, 7 de marzo de 2006, párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ *Idem.*

por la persona, y no así de otras cualidades como la posible remuneración que reciba por el desarrollo de sus actividades.⁵⁷

La titularidad del *derecho a defender los derechos* no se limita a defensoras y defensores que pertenezcan a las organizaciones de la sociedad civil. Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 10. de la Declaración, el *derecho a defender los derechos* se puede ejercer en lo "individual" o en lo "colectivo", por tanto, la titularidad de éste se extiende tanto a defensoras y defensores que pertenecen a organizaciones de la sociedad civil, como a quienes adelantan sus causas de manera individual.

La Comisión Interamericana ha identificado varios grupos de defensoras y defensores de derechos humanos que, sin necesariamente pertenecer a organizaciones de la sociedad civil, promueven y defienden dichos derechos en diversos ámbitos. La CIDH ha considerado como defensores de derechos humanos a líderes sindicales, campesinos y representantes comunitarios, líderes indígenas y afrodescendientes, quienes realizan actividades para reivindicar y promover los derechos de sus respectivas poblaciones.⁵⁸ Por su parte, la Relatoría Especial de Naciones Unidas ha indicado que cuando los jueces y magistrados realizan "un esfuerzo especial en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizar así los derechos de las víctimas, puede decirse que actúan como defensores de los derechos humanos".⁵⁹ Igualmente, la Comisión ha incluido como defensores de derechos humanos, en sus comunicados de prensa, a los defensores del medio ambiente, a líde-

⁵⁷ United Nations Office of the High Commissioner for Human Rights, *Protecting the Right to Defend Human Rights and Fundamental Freedoms*, Fact Sheet No. 29, UN publications, Ginebra, 2004.

⁵⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr: 208-232. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

⁵⁹ *Folleto informativo. Núm. 29 de la Relatora Especial sobre la Cuestión de Defensores de la ONU*, "Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos", p. 9. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

res de las comunidades lésbico, gay, transgenerista e intersex (LGBTI)⁶⁰ y a los defensores de los derechos de los migrantes.⁶¹

V.2 El derecho a defender los derechos incluye defender y promover cualquier derecho

El *derecho a defender los derechos* implica la posibilidad de promover o defender cualquier derecho. Según ha sido precisado por la Comisión, se incluyen en el ejercicio de éste los derechos cuya aceptación es indiscutida,⁶² como la vida, la integridad personal y la libertad, hasta nuevos derechos o, incluso, componentes de derechos cuya formulación aún se discute.⁶³

En cuanto a las actividades que se incluyen en el *derecho a defender los derechos*, la Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas establece no solamente el derecho a defender —en la concepción de interposición de recursos jurisdiccionales— los derechos, sino además el derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a “desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación”.⁶⁴

⁶⁰ Comunicado de prensa 42/11 “CIDH condena asesinato de defensor de los derechos LGBTI en México”, Washington, D.C., 10 de mayo de 2011.

⁶¹ El 23 de abril de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de José Alejandro Solalinde Guerra, David Álvarez Vargas, Areli Palomo Contreras, Mario Calderón López y Norma Araceli Doblado Abrego, quienes trabajan o se encuentran en el Albergue del Migrante Hermanos en el Camino de Ixtepec, estado de Oaxaca, México. En la solicitud de medida cautelar y en información aportada durante una reunión de trabajo realizada el 20 de marzo de 2010, durante el 138 Periodo de Sesiones de la CIDH, se alega que los beneficiarios habrían sido objeto de actos de intimidación, y que en febrero de 2010 el padre Solalinde Guerra habría sido detenido y encañonado por policías federales al concurrir a la Fiscalía del Estado de Oaxaca en el contexto de investigaciones iniciadas por el presunto asesinato de tres migrantes. Véase, CIDH, *Medidas cautelares otorgadas en 2010*, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/medidas/2010.sp.htm>

⁶² CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ Artículo 7o. de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(symbol\)/a.res.53.144.sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(symbol)/a.res.53.144.sp)

Este amplio contexto de promoción y defensa de los derechos humanos cobra especial relevancia cuando están en juego algunos derechos que son objeto de debate en sectores de oposición en algunos lugares, como al que frecuentemente se enfrentan las defensoras que han luchado por los derechos de la mujer,⁶⁵ o bien los líderes LGBTI que defienden el derecho de las personas al ejercicio libre de una orientación sexual y de la identidad de género.⁶⁶

V.3 El derecho a defender los derechos no puede estar sujeto a restricciones geográficas y se debe garantizar su ejercicio a nivel nacional e internacional

El principio de universalidad es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos".⁶⁷ Este principio, entendido a la luz de la Declaración y Programa de Acción de Viena, se traduce en que todos los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales".⁶⁸ Según ha sido señalado por la Comisión Interamericana, la observancia de los derechos humanos es una materia de preocupación universal, y por ello

⁶⁵ En algunos Estados se han identificado obstáculos que enfrentan defensoras por defender y promover los derechos de las mujeres. Por ejemplo, véase Federación Internacional de Derechos Humanos, *Desestimada la acusación contra nueve defensoras de derechos humanos de las mujeres*, 8 de abril de 2010. Disponible en: <http://999.fidh.org/Desestimada-la-acusacion-contranueve-defensoras>; Amnistía Internacional, *Nueve Defensoras nicaragüenses de los derechos de las mujeres*. Disponible en: <http://www.es.amnesty.org/presidencia-europea/casos/nueve-defensoras-nicaragüenses/>

⁶⁶ En este sentido, la Asamblea General de la OEA se ha referido a la protección que deben brindar los Estados "a los defensores de derechos humanos que trabajen en temas relacionados con [...] violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género". Asamblea General de la OEA, *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, AG/RES. 2504 (XXXIX-0/09), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2504_XXXIX-O-09.pdf

⁶⁷ OACNUDH, *¿Qué son los derechos humanos?* Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

⁶⁸ Cf. Artículo 5o. de la Declaración y Programa de Acción de Viena adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena del 14 a 25 de junio de 1993, A/Conf. 157/23.

el *derecho a defender los derechos* no puede sujetarse a ninguna restricción geográfica.⁶⁹

La ausencia de restricciones geográficas en el ejercicio del *derecho a defender los derechos* puede entenderse como consecuencia natural del principio de universalidad y la necesaria defensa y promoción de los derechos de todos los seres humanos en el mundo. En este sentido, la Relatora de Naciones Unidas sobre la Situación de Defensores ha indicado que "los defensores de derechos humanos actúan en todas las partes del mundo".⁷⁰ Desde tal perspectiva, debe entenderse que el ejercicio del *derecho a defender los derechos* se extiende a los defensores que se encuentran en los Estados divididos por conflictos armados internos como en los que son estables; en los no democráticos y en los que el ejercicio de la democracia está firmemente asentado; en los que económicamente están en desarrollo y los clasificados como países desarrollados.⁷¹ Asimismo, de acuerdo con lo que ha señalado la Declaración sobre Defensores, el *derecho a defender los derechos* incluye "la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional".⁷² Al respecto, como se ha mencionado, la labor de las defensoras y los defensores es trascendental en las esferas nacionales e internacionales de promoción y defensa de los derechos humanos. Sobre este punto, la Relatora de Naciones Unidas ha indicado que los defensores, además de actuar ante las autoridades nacionales, pueden supervisar una situación regional o mundial en materia de derechos humanos y remitir infor-

⁶⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

⁷⁰ Representante Especial del Secretario de la ONU, Sra. Hina Jilani, *Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, p. 4. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

⁷¹ *Idem*.

⁷² Artículo 1o. de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente reconocidas, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de diciembre de 1998. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

mación a mecanismos regionales e internacionales”.⁷³ Respecto de este último punto, desafortunadamente algunos países del hemisferio americano han señalado negativamente o investigado a defensoras y defensores que han acudido a audiencias de la CIDH; lo anterior pone en riesgo la seguridad de las personas que acceden a los órganos de protección internacionales, al tiempo que genera un ambiente nocivo para el ejercicio del *derecho a defender los derechos*. El artículo 63 del Reglamento de la CIDH es claro en cuanto a que los Estados deberán “otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurren a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter”, y que los Estados no podrán “enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión”.

V.4 Ejercicio libre del *derecho a defender los derechos*

Para que exista un ejercicio libre del *derecho a defender los derechos* se requiere, en primer lugar, el cumplimiento de una obligación por parte del Estado de respetar y garantizar el goce de algunos derechos —como la vida y la integridad— como presupuestos esenciales de existencia de la persona defensora; pero además garantizar y no obstaculizar la realización de la actividad de defensoras y defensores, por ejemplo, no restringiendo indebidamente el financiamiento de las organizaciones.⁷⁴ En este sentido, la garantía y respe-

⁷³ Cf. Representante Especial del Secretario de la ONU, Sra. Hina Jilani, *Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, p. 4. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

⁷⁴ En particular, respecto del financiamiento de las organizaciones, la CIDH ha recomendado a los Estados “[a]bstenerse de restringir los medios de financiación de las organizaciones de derechos humanos. Los Estados deben permitir y facilitar el acceso de las organizaciones de derechos humanos a fondos extranjeros en el marco de la cooperación internacional, en condiciones de transparencia. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, recomendación 19.

to del *derecho a defender los derechos* se puede dividir para su estudio en dos dimensiones. La primera, sus presupuestos, los cuales se integran por la satisfacción de los derechos inherentes a la vida e integridad que directamente se relacionan con la persona del defensor, y la segunda, propiamente en cuanto a su actividad, dirigida a garantizar y no obstaculizar su desarrollo. En esta categoría podemos añadir que el Estado garantice y no obstaculice la creación y el funcionamiento de estructuras asociativas para el desarrollo de su actividad, y también que el mismo respete y garantice derechos estrictamente inherentes a la actividad de defensa de los derechos humanos, como lo son la libertad de expresión y los derechos políticos, así como aquellos que les permiten intervenir en los procesos de acceso a la justicia de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los derechos específicamente reconocidos en la mencionada Declaración. Ambas dimensiones, como veremos, son indispensables para el ejercicio libre de las actividades de defensa de los derechos humanos y deberían ser analizadas conjuntamente por los órganos del sistema interamericano al momento de determinar una afectación a los derechos de defensoras y defensores como consecuencia de una represalia a sus actividades.

V.4.1 Presupuestos para el ejercicio del derecho a defender los derechos

La CIDH ha indicado que sólo puede ejercerse libremente la actividad de defensa de los derechos humanos cuando las defensoras y los defensores no son víctimas de amenazas, ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.⁷⁵ En esta línea, la Corte ha establecido que es obligación de los Estados proteger a los defensores cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad,⁷⁶ y que es deber de los Estados

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 46.

⁷⁶ CIDH, *Caso Nogueira y de Carvalho*, Sentencia de 28 de noviembre de 2006, Serie C Núm. 161, párr. 77.

generar las condiciones para la erradicación de violaciones a sus derechos por parte de agentes estatales o particulares.⁷⁷

Tomando en cuenta lo anterior, un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos y, consecuentemente, del ejercicio del *derecho a defender los derechos*, tiene como presupuesto el aseguramiento del goce de algunos otros derechos —como la vida e integridad personal— que son indispensables para que la defensora o el defensor puedan llevar a cabo su actividad. De no existir condiciones de seguridad para la vida o integridad de éstos, no resulta posible ejercer libremente el *derecho a defender los derechos*. En esta línea, la OACNUDH ha subrayado que un aspecto de preocupación en algunos Estados es que los defensores tengan que dejar en segundo plano temas fundamentales de derechos humanos para centrar su atención en el de su propia seguridad.⁷⁸

Los Estados deben garantizar y respetar los derechos esenciales de las personas defensoras, los cuales —como presupuestos necesarios para poder ejercer cualquier actividad— muestran cierto grado de independencia de la actividad en sí misma de defensa de los derechos humanos, y se relacionan directamente con la persona defensora. Tales derechos esenciales, como la vida e integridad personal, constituyen el fundamento de existencia y seguridad de las personas que se dedican a las actividades de defensa de los derechos humanos. Al respecto, según lo ha señalado la Comisión Interamericana, el derecho a la vida es “un derecho fundamental y básico para el ejercicio de cualquier otro derecho, incluyendo el derecho a defender los derechos humanos”.⁷⁹ Asimismo-

⁷⁷ Cf. CIDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C. Núm. 192, párr. 91.

⁷⁸ OACNUDH, *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la Situación de las y los defensores de derechos humanos en México*, párr. 43, disponible en: <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>

⁷⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 42. El artículo 1o. de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

mo, de acuerdo con la Corte, el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal constituyen los mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad,⁸⁰ entre las cuales se encuentra la de defensa de los derechos humanos.

La Comisión ha subrayado que solamente cuando los defensores cuentan con una apropiada protección a sus derechos pueden buscar la protección de los derechos de otras personas.⁸¹ Es preocupante el número de medidas cautelares que la Comisión ha otorgado para proteger estos derechos esenciales, lo cual se traduce en que muchos defensores del hemisferio se han encontrado en situaciones de extrema gravedad y riesgo inminente, por lo que han requerido la protección internacional de sus derechos.⁸²

Cuando se hace referencia a que los Estados deben de respetar y garantizar los derechos, debe recordarse que ambos deberes están dispuestos por el artículo 10. de la Convención Americana y, según ha sido entendido por la Corte, “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos [obligación de respeto], sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [obligación de garantía]”.⁸³

⁸⁰ CIDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 112, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C Núm. 110, párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Núm. 101, párr. 152.

⁸¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 41.

⁸² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado múltiples medidas cautelares para la protección de los defensores de derechos humanos. De acuerdo con el *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos*, “el grupo que más se ha visto obligado a recurrir a la solicitud de medidas cautelares corresponde a aquellas personas que han recibido amenazas a sus propios derechos, son personas destinadas a la defensa de los derechos humanos de las personas”; CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 249.

⁸³ Cf. *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Núm. 147, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C Núm. 146, párr. 154, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Núm. 140, párr. 111.

Conforme a lo anterior, queda claro que, de acuerdo con el deber de respeto, las defensoras y los defensores de derechos humanos no deben ser objeto de ataques o agresiones por agentes del Estado, lo que lamentablemente suele suceder en algunas regiones del hemisferio que se encuentran militarizadas. Cabe destacar que las violaciones a los derechos humanos por parte de funcionarios estatales comporta la responsabilidad internacional de un Estado por violación a los derechos humanos. Es un principio de derecho internacional reconocido que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.⁸⁴

Con relación a la obligación de garantía, la Corte ha entendido que como parte de ésta cada Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁸⁵

Tratándose de defensoras y defensores, la Corte ha destacado a su vez que los Estados tienen el deber de protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad.⁸⁶ Este deber de protección frente ataques provenientes de particulares se ubica dentro del deber de prevención que hace parte de las obligaciones de garantía de los derechos humanos. De acuerdo con este deber, un Estado puede ser responsable internacionalmente por atribución de actos violatorios de derechos humanos cometidos en contra de un defensor por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. Al respecto, la Corte ha indicado que la responsabilidad de los Estados de

⁸⁴ CIDH, *Informe de Fondo Núm 5/98, Caso 11.019, Álvaro Moreno Moreno*. Colombia, 7 de abril de 1998, Párr. 81.

⁸⁵ CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Núm.4, párr. 174.

⁸⁶ *Cf.* CIDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C Núm. 196, párr. 145.

actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende a las acciones de actores no estatales o particulares,⁸⁷ y para tales efectos es suficiente que se demuestre que “ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención”,⁸⁸ o bien el Estado “no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones”.⁸⁹

La obligación de prevenir es de medio o comportamiento y su incumplimiento no se demuestra por el mero hecho de que un derecho haya sido violado,⁹⁰ sino que requiere que las autoridades tengan conocimiento, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.⁹¹

Si las autoridades tienen conocimiento de un riesgo real e inmediato a la vida o integridad de una defensora o un defensor, para no responsabilizarse internacionalmente por violación a los derechos humanos de uno de ellos deben actuar sin dilación y con diligencia para proteger sus derechos. Muchos de los ataques y hostigamientos contra los grupos de defensores provienen de terceros no agentes del Estado, como cuerpos de seguridad entrenados por empresas per-

⁸⁷ CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) vs. Estados Unidos Mexicanos*, 4 de noviembre de 2007, párr. 158. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf>

⁸⁸ CIDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C Núm. 37, párr. 91.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ Cf. CIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 205, párr. 252.

⁹¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Kılıç vs. Turkey*. Sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación Núm. 22492/93, párrs. 62-63; *Osman vs. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115-116; CIDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Núm. 140, párr. 124.

tenecientes a sectores privados con intereses contradictorios con los objetivos que los defensores persiguen,⁹² o bien por grupos sociales que son opositores a las causas que adelantant.⁹³ El anterior fenómeno se ha observado con cierta frecuencia en el caso de los defensores del medio ambiente que, en ocasiones, son objeto de ataques por parte de grupos de seguridad de empresas particulares, o bien en el caso de los líderes sindicalistas que también pueden ser atacados por grupos dentro de los sindicatos o, incluso, por agrupaciones patronales opositoras a sus causas. Asimismo, los líderes defensores de los derechos de las comunidades LGBTI suelen ser agredidos por sectores opositores a su orientación sexual.

V.4.2 Desarrollo de la actividad de defensa de los derechos humanos

El pleno goce de derechos, como la vida e integridad personal, constituyen una condición para poder ejercer cualquier actividad y, entre ellas, la de defensa de los derechos humanos, como derechos consustanciales a la persona del defensor; sin embargo, podemos identificar además que el ejercicio libre de defensa de los derechos humanos requiere que el

⁹² La Relatora Especial de la ONU sobre la Situación sobre Defensores, Margaret Sekaggya ha indicado que “algunas empresas privadas han estado obstaculizando las actividades de los defensores que trabajan en relación con determinadas cuestiones, entre ellas [...] la explotación de los recursos naturales [...]. Asimismo, [...] [l]a Relatora Especial ha recibido información sobre casos de guardias de seguridad contratados por empresas petroleras y mineras que supuestamente han amenazado de muerte, hostigado y atacado a defensores de derechos humanos que protestaban contra el presunto impacto negativo de las actividades de las empresas en el goce de los derechos humanos de las comunidades locales”. Cf. Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, A/65/223, 4 de agosto de 2010, párrs. 9 y 10. Disponible en su versión en inglés en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A-65-223.pdf>

⁹³ Al respecto, la Relatora Especial de la ONU sobre la Situación sobre Defensores, Margaret Sekaggya, ha señalado que “[...] cada vez es más frecuente que dirigentes de comunidades y grupos confesionales estigmaticen y ataquen a defensores que trabajan en cuestiones como los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales”. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/65/223, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, 4 de agosto de 2010, párr. 16. Disponible en su versión en inglés en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A-65-223.pdf>

Estado garantice y respete la labor de defensoras y defensores de tal manera que ésta pueda desarrollarse libremente, por ejemplo, no dificultando el derecho de asociación de los defensores o colocando trabas para la constitución de sus organizaciones. Respecto de esta obligación de generar condiciones y no obstaculizar la actividad de defensa de los derechos humanos, la Corte ha establecido que los Estados deben “abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor”,⁹⁴ y que tienen “el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades”.⁹⁵

En este sentido, al tiempo que el Estado satisface los derechos inherentes a la persona del defensor, debe velar por el cumplimiento de otros derechos que permiten a los defensores contar con una estructura idónea para el desarrollo de su actividad. Al respecto, la Representante Especial de la ONU, señora Hina Jilani, ha considerado que la protección a defensoras y defensores incluye “especial atención a la protección y el mantenimiento del ‘espacio contextual’ en el que actúan [...]. Con este ‘espacio’ garantizado los defensores están en mejores condiciones de desarrollar sus actividades y defender sus propios derechos”.⁹⁶

En ese sentido, a efecto de permitir un espacio contextual adecuado para la defensa de los derechos humanos, los Estados deben garantizar y respetar los derechos de reunión y libertad de asociación de defensoras y defensores de derechos humanos, los cuales “son fundamentales para la defensa de los derechos humanos, ya que protegen los medios a través de los cuales comúnmente se materializan las reivin-

⁹⁴ *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C Núm. 196 párr. 145; *Caso Nogueira y de Carvalho*, Sentencia de 28 de noviembre de 2006, Serie C Núm. 161, párr. 77.

⁹⁵ *Cf. Caso de las Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara. Medidas Provisionales*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, considerando vigésimo cuarto; *Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando décimo segundo.

⁹⁶ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe anual 2003*, A/CN.4/2003/104, párr. 87.

dicaciones de las defensoras y defensores”.⁹⁷ Estos derechos resultan fundamentales para la existencia y el desarrollo de toda forma de organización de la sociedad civil y los actos que atenten contra las funciones de la propia organización e infunda temor a sus integrantes, deben ser sancionados por el Estado. Sin el goce de estos derechos difícilmente podrían existir las importantes estructuras que modelan las organizaciones de la sociedad civil, las cuales son, en gran medida, fundamentales para la vigilancia y supervisión del funcionamiento de las instituciones públicas.

Asimismo, existe una categoría más de derechos que los Estados deben garantizar y respetar a defensoras y defensores de derechos humanos, los cuales podrían estar vinculados en forma directa con la actividad de defensa de los mismos derechos más que con la persona del defensor o la formación de una estructura para el desarrollo de sus actividades. Bajo esta última categoría se puede hacer mención al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a los derechos políticos, al derecho a la protección a la honra y a la dignidad, los derechos a la circulación y a la residencia, la protección judicial, las garantías judiciales (todos éstos específicamente en cuanto a su labor de defensores), así como aquellos derechos que se desprenden de otros instrumentos internacionales, de conformidad con una formulación específica en la Declaración sobre Defensores de la ONU. Estos derechos, al estar ligados a las actividades propiamente de defensa de los derechos humanos, se relacionan en gran medida con los derechos que debe gozar un defensor para que las causas que patrocinan puedan acceder a la justicia. De acuerdo con los estándares sostenidos por la CIDH, el “acceso a la justicia” debe entenderse desde una doble perspectiva, tanto la posibilidad física de presentar demandas judiciales como las perspectivas reales de obtener una respuesta en un corto plazo, de acuerdo con la legislación correspondiente.⁹⁸ Desde este ángulo, el acceso a la justicia no

⁹⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124*. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 51.

⁹⁸ CIDH, *Acceso a la Justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*, 28 de junio de 2007, párr. 55. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm>

se circunscribe a la existencia formal de los recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.⁹⁹ Para garantizar el ejercicio libre del *derecho a defender los derechos*, los Estados deberían garantizar la participación del defensor permitiendo su intervención en la protección de la causa que promueve, conforme al contenido de las dos mencionadas dimensiones del derecho de acceso a la justicia.

De manera concreta, la Declaración de Defensores de la ONU formula varios de estos derechos específicos, entre ellos encontramos: el derecho de las defensoras y los defensores a denunciar, individual o colectivamente, las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales; asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables; ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales; dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar cuestiones sobre derechos humanos, y a recibir y utilizar recursos con objeto de promover y proteger por medios pacíficos los derechos humanos.¹⁰⁰

V.4.3 Efecto vulnerador de la violación del *derecho a defender los derechos* sobre los derechos convencionales

Resulta de gran importancia que todas las categorías de derechos —los inherentes a la persona, a las estructuras de las

⁹⁹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 5. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/cap1.htm>

¹⁰⁰ Artículos 9o. y 13o. de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

organizaciones, así como los estrictamente inherentes a la actividad de defensa de los derechos humanos— sean satisfechas por los Estados para que los defensores puedan ejercer libremente el denominado *derecho a defender los derechos*. En el ámbito del sistema interamericano, es de destacar que la violación a un derecho relacionado con la persona de un defensor, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, produce un efecto vulnerador de violación a otros derechos relacionados con la defensa de los derechos humanos, lo cual hace posible que se proteja la actividad de la defensa de los mismos y, consecuentemente, el *derecho a defender los derechos*.

Antes de profundizar en este efecto vulnerador, cabe recordar que en el ámbito del sistema interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, junto con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, da origen al sistema interamericano de protección a los derechos humanos, no identifica en alguno de sus dispositivos el *derecho a defender los derechos*, ni norma enfocada a la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos que sea diferenciada de la que atribuye a cualquier persona. Los Estados parte del sistema americano no cuentan con un tratado internacional regional o universal de carácter vinculante específicamente destinado a su protección, como sí sucede con otros tipos de grupos cuya protección especializada ha sido objeto del desarrollo de tratados internacionales específicos, tales como la Convención sobre Derechos del Niño, de Naciones Unidas,¹⁰¹ y la Convención Belem do Pará, tratándose de derechos de las mujeres.¹⁰²

¹⁰¹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, en vigor el 2 de septiembre de 1990. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> Véase también CIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Núm. 77; *Caso de las Niñas Yean y Bosico. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C Núm. 130; *“Instituto de Reeducción del Menor”*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 112.

¹⁰² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Disponible en:

No obstante ello, la Convención Americana brinda a las defensoras y a los defensores de derechos humanos un “marco mínimo de protección que debe ser garantizado por los Estados a todas las personas bajo su jurisdicción, y cuya realización es indispensable para proteger las actividades que realizan”,¹⁰³ mismo que se ha desarrollado y ampliado con algunos estándares de protección específicos que se encuentran en los informes de la Comisión y las sentencias de la Corte, los cuales permiten que los defensores cuenten con una protección acentuada, la cual puede ser interpretada a la luz de la Declaración de Defensores de la ONU en razón “de la importancia del papel que cumplen”.¹⁰⁴ Dicha supervisión sobre el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos respecto de los cuales tienen competencia la CIDH y la Corte, conforme a la pauta de interpretación que brinda la Declaración sobre Defensores de la ONU, constituye una manera de dar un *efecto útil* en el sistema interamericano al *derecho a defender los derechos* reconocido en la Declaración.¹⁰⁵

Regresando al *efecto vulnerador* de la violación de un derecho a una defensora o a un defensor de derechos humanos, la Comisión Interamericana ha estimado que cuando se afecta la vida o la integridad personal de un defensor, además de disminuirse directamente las posibilidades de ejercicio del *derecho a defender los derechos humanos*,¹⁰⁶ se afecta a sus

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos8.htm>. Véase también CIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 205.

¹⁰³ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 41.

¹⁰⁴ Cf. CIDH, *Caso del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*. *Medidas Provisionales*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando decimocuarto; *Caso de las Personas Privadas de Libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, considerando vigésimo cuarto.

¹⁰⁵ José de Jesús Orozco Henríquez y Jorge Meza Flores, *op. cit.*

¹⁰⁶ Cf. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 43; CIDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C Núm. 196, párr.153; CIDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C Núm. 121, párr. 78.

familiares, a la comunidad de defensoras y defensores y a todas aquellas personas para quienes ellos trabajan.¹⁰⁷ En el mismo sentido, la Corte ha indicado que la muerte de un reconocido defensor puede tener un efecto amedrentador sobre otros, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su *derecho a defender los derechos humanos* a través de la denuncia”,¹⁰⁸ y, además, que el efecto de la violación no es sólo individual “sino también colectiv[a], en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo jurisdicción de determinado Estado”.¹⁰⁹

A la luz de la Convención Americana, el denominado *derecho a defender los derechos* ha sido tutelado a través de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones que derivan de derechos contenidos en ella, tanto en su dimensión de respeto como en la de garantía, particularmente a través de los derechos a la vida, integridad personal o vida privada de la defensora o defensor afectados y sus consecuencias en el ejercicio de su actividad, a través del derecho de asociación; de esta manera, como se verá, la Corte Interamericana, en su análisis, ha identificado si existe una violación a los derechos de la persona del defensor que genere un *efecto vulnerador* en otros derechos del mismo relacionados con las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos.

Así, la Corte Interamericana en el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, siguiendo la anterior tesis, ha considerado que la ejecución de un líder sindical (derecho a la vida) no restringe sólo la libertad de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor (libertad de asociación).¹¹⁰ Asimismo, en el caso *Escher y*

¹⁰⁷ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 332.

¹⁰⁸ CIDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C. Núm. 192, párr. 96.

¹⁰⁹ *Idem*.

¹¹⁰ CIDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C Núm. 121, párr. 69. La Comisión ha considerado que la misma consecuencia se verifica para cualquier persona que defienda cualquier tipo de derecho o tema de derechos humanos. Cf. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los De-*

otros vs. Brasil, consideró que la interceptación de las comunicaciones telefónicas de las organizaciones de la sociedad civil sin que fueran observados los requisitos de ley y que causaron temor, conflictos y afectaciones a la imagen y credibilidad de las organizaciones (vida privada e integridad personal), alteran el libre y normal ejercicio del derecho de asociación de sus miembros (libertad de asociación);¹¹¹ finalmente, en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la Corte ha establecido una violación al derecho de asociación en el caso de una defensora cuya muerte, a causa de su trabajo por la defensa del medio ambiente (derecho a la vida), resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente,¹¹² que, a la vez, provocó un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la misma causa o se encontraban vinculadas a este tipo de causas (libertad de asociación).¹¹³

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que el efecto multiplicador que genera una violación a los derechos de una defensora o un defensor tiene un progresivo desarrollo jurisprudencial, el cual se traduce en un importante paradigma de protección integral a los defensores de los derechos humanos en el sistema interamericano a través de los diversos derechos convencionales, pues incluye dimensiones de protección tanto a la persona defensora, y la actividad de defensa, como también respecto de la conformación de estructuras de asociación, como la realizada por medio de las organizaciones de la sociedad civil. Además, con este análisis integral sobre si la vulneración de los derechos inherentes a la persona de un defensor o defensores fue en perjuicio de su actividad de defensa de los derechos humanos y afecta a la respectiva comunidad de defensoras y defensores, el sistema interamericano también resulta garante del *derecho a defen-*

rechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 71. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

¹¹¹ CIDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C Núm. 200, párr. 180.

¹¹² CIDH, *Caso Kawas Fernández, Fernández vs. Honduras*, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C Núm. 196, párr. 152.

¹¹³ *Idem*.

der los derechos, cuyo primer reconocimiento, como ya se ha mencionado, se encuentra en la mencionada *Declaración sobre Defensores* de la ONU.

VI. LA PROTECCIÓN NACIONAL A DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

En América existen algunos Estados que han desarrollado mecanismos especializados en la protección a defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentren en riesgo en razón de sus actividades; si bien la existencia de estos mecanismos en sí misma es favorable, muchos de ellos requieren enfrentar importantes desafíos.¹¹⁴

Como ejemplos de mecanismos de protección especializados, podemos mencionar que en Colombia existe el Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos, Sindicalistas, Periodistas y Dirigentes Sociales, que es administrado por el Ministerio del Interior y de Justicia, y fue puesto en marcha desde diciembre de 1997.¹¹⁵ En Brasil, desde el 26 de octubre de 2004 comenzó sus labores oficialmente el Programa Nacional para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos. En Guatemala existe también un mecanismo, dirigido por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política en Materia de Derechos Humanos, la cual puede solicitar a otras autoridades la adopción de medidas para proteger a defensoras y defensores en riesgo.

En lo que corresponde a México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha dispuesto un mecanismo de protección a defensoras y defensores, que tiene por funda-

¹¹⁴ J. de J. Orozco Henríquez y J. H. Meza Flores, *op. cit.*; OACNUDH México, *Experiencias en el continente americano sobre mecanismos de protección para periodistas, defensoras y defensores de derechos humanos. Documento de Trabajo*, s/f. Disponible en: http://www.protectionline.org/IMG/pdf/experiencias_mecanismos_proteccion_-oacnudh_mex_oct10.pdf

¹¹⁵ Véase Decreto 1740, de 2010, disponible en: <http://www.dmsjuridica.com/CO-DIGOS/LEGISLACION/decretos/2010/1740.htm>

mento el artículo 40 de la Ley de la CNDH, el cual se describe en mayor detalle en la *Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de los defensores de los derechos humanos en México*.¹¹⁶ A través de este mecanismo, el Visitador General tiene la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.¹¹⁷

Es de destacar que basta con que el Visitador tenga noticia de una situación en donde resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución del agraviado en el goce de sus derechos humanos.¹¹⁸ Las medidas son otorgadas por un plazo de vigencia de 30 días, que puede ser prorrogado por el tiempo que fuera necesario, siempre y cuando se manifiesten los motivos que dieron lugar a las mismas. No obstante ello, la propuesta de medidas de protección debe ser aceptada por la autoridad federal o estatal competente para poder ser cumplida.¹¹⁹

Finalmente, cabe hacer mención de que en México recién fue publicado, en julio de 2011, por la Secretaría de Gobernación, un acuerdo por el que se establecen las bases del mecanismo de protección a las defensoras y los defensores de los derechos humanos ante situaciones de riesgo, ame-

¹¹⁶ CNDH, *Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de los defensores de los derechos humanos en México*, octubre de 2010. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/GuiaDefensores8oct10.pdf>

¹¹⁷ Artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de junio de 1992. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/normat/leycndh/LEYCNDH2010.pdf>

¹¹⁸ Artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 29 de septiembre de 2003. Disponible en: <http://www.cedhslp.org.mx/Documnst/Normatividad/29092003.pdf>

¹¹⁹ Artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 29 de septiembre de 2003. Disponible en: <http://www.cedhslp.org.mx/Documnst/Normatividad/29092003.pdf>; véase también CNDH, *Guía para implementar medidas cautelares en beneficio de los defensores de los derechos humanos en México*, octubre de 2010, p. 16. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/GuiaDefensores8oct10.pdf>

naza o vulnerabilidad.¹²⁰ Estas bases son el paso inicial para constituir un mecanismo especializado en la protección de defensores de dichos derechos en el país; no obstante, para lograr un mecanismo efectivo, es prioritario garantizar la participación de la sociedad civil en el diseño de las directrices que lo regirán.

VII. REFLEXIÓN FINAL

El trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos es vital para la obtención de justicia de muchas personas cuyos derechos han sido violados, y como un referente importante de toda democracia. Lamentablemente, en el ejercicio de sus actividades enfrentan varios obstáculos que han ocasionado en algunos países que éstos tengan que preocuparse primordialmente por su propia seguridad, antes de por el patrocinio de las causas de otros.

En el ámbito internacional, tras la Declaración sobre Defensores de la ONU, ha existido un desarrollo progresivo de mecanismos internacionales especializados en la protección de defensoras y defensores en el ámbito de las Naciones Unidas, y regionalmente en Europa, África y América; asimismo, en algunos Estados, como Colombia, Brasil y Guatemala, han surgido mecanismos especializados para la protección de los defensores.

La Declaración sobre Defensores es el primer instrumento en reconocer el *derecho a defender los derechos*. Este derecho, de acuerdo con los estándares sostenidos por los órganos del sistema interamericano, puede ser ejercido por

¹²⁰ Cf. *Diario Oficial* de la Federación, “ACUERDO por el que se establecen las bases del mecanismo de protección de defensoras y defensores de los derechos humanos a partir de la instrumentación de acciones coordinadas que en el ámbito de sus atribuciones, desarrollarán la Secretaría de Gobernación, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y la Procuraduría General de la República”, 7 de julio de 2011. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5199805&fecha=07/07/2011

cualquier persona; no está sujeto a restricciones geográficas, y puede ser ejercido en esferas nacionales e internacionales. Asimismo, el *derecho a defender los derechos* incluye la posibilidad de defender o promover cualquier derecho cuya aceptación es indiscutida, así como componentes de otros derechos o aquellos cuya formulación aún se discute.

El ejercicio libre de la defensa de los derechos humanos requiere como presupuestos que el Estado respete y garantice varios derechos de las defensoras y los defensores que están involucrados en el ejercicio *libre* de la actividad de defensa y promoción de los derechos. En primer lugar, es necesario que éstos gocen en plenitud de derechos inherentes a la existencia de su persona, como los derechos a la vida y a la integridad personal. En segundo lugar, se precisa que el Estado garantice y no obstaculice la creación y el funcionamiento de estructuras asociativas para el desarrollo de su actividad a través del cumplimiento de las obligaciones sustanciales a los derechos de asociación y libertad de reunión. Y, finalmente, que el Estado también respete y garantice derechos estrictamente inherentes con la actividad de defensa de los derechos humanos, lo que se traduce en que las defensoras y los defensores de los mencionados derechos puedan intervenir en los procesos de acceso a la justicia de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los derechos específicamente reconocidos en la mencionada Declaración. El goce conjunto de estas tres categorías de derechos posibilita ejercer libremente el *derecho a defender los derechos*.

En el sistema interamericano se ha tutelado el *derecho a defender los derechos* de defensoras y defensores de derechos humanos mediante los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando en cada caso si la violación al derecho en contra de un defensor ha tenido un efecto vulnerador en la actividad de defensa de los derechos humanos. La Corte, particularmente a través de los derechos a la vida, integridad personal o vida privada del defensor afectado, ha verificado las consecuencias

de la violación en el ejercicio de su actividad, por medio del derecho de asociación, formulación que, si bien es consistente, se encuentra sujeta a una formulación jurisprudencial progresiva.



**DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO
Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS,
LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES
DE PROMOVER Y PROTEGER
LOS DERECHOS HUMANOS Y
LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES
UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS**

**RESOLUCIÓN APROBADA POR
LA ASAMBLEA GENERAL 53/144**

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo,

Tomando nota de la resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1998 (Véanse *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1998, Suplemento Núm. 3 E/1998/23*, cap. II, secc. A), por la cual la Comisión aprobó el texto del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,

Tomando nota asimismo de la resolución 1998/33 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1998, por la cual el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de declaración,

Consciente de la importancia de la aprobación del proyecto de declaración en el contexto del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III),

1. *Aprueba* la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos que figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Invita* a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión, y pide al Secretario General que incluya el texto de la Declaración en la próxima edición de *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*.

85a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1998

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo, como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a

la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del *apartheid*, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional,

Declara:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera o constituya excepción a ellas.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

b) asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;

c) ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

Artículo 11

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el Artículo 3 de la presente Declaración.

Artículo 14

1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre esas medidas figuran las siguientes:

a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) el pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Artículo 17

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

Artículo 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

Artículo 20

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

Jorge Humberto Meza Flores



Abogado de la Relatoría de Defensores y Defensoras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Licenciado en Derecho con mención honorífica por la UNAM; colaboró en la misma Universidad en la elaboración de planes de estudio en el Posgrado de la Facultad de Derecho y como asistente de investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas; ha participado en diversas consultorías especializadas en derechos humanos de algunas instituciones oficiales en México.



9 786078 211067



9 786078 211135